



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez surtida la notificación del demandado mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Cartago, Valle del Cauca, marzo 18 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00362-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL
DEMANDADA: CRISTHIAN JAIR SILVA MEDINA
AUTO N°: 944

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL presentó demanda contra CRISTHIAN JAIR SILVA MEDINA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra aportada a la demanda. Y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2508 de noviembre 11 de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada mediante aviso, según lo normado por el art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, evidenciándose que el título valor fue endosado en propiedad a favor del demandante conforme el art. 656 y s.s del C.Co., constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 2508 de noviembre 11 de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez